



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1173-2018-R
Lambayeque, 10 de setiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 4222-2018-SG que contiene el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1020-2018-R interpuesto por la servidora Doris Luzmila Flores Córdova.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, la servidora administrativa Doris Luzmila Flores Córdova interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1020-2018-R de fecha 13 de agosto de 2018 que impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por 30 días calendario;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, del análisis del recurso de Reconsideración se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha cumplido con dirigirlo a la misma autoridad que emitió el acto impugnado y ofrece nuevos medios de prueba cuya evaluación se solicita;

Que, la legislación vigente regula el recurso de reconsideración, con la finalidad de permitir a la misma autoridad que conoció del proceso cuestionado; que realice un nuevo análisis a la luz de las nuevas pruebas ofrecidas y se pueda modificar el sentido de su decisión al advertir la existencia de fundamentos que no se tuvieron en cuenta inicialmente; en esa línea es necesario analizar el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, debiendo absolverse si efectivamente se ha producido la falta administrativa que se atribuye y si la graduación de la sanción es correcta en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debe regir los actos administrativos;

Que, la sanción contenida en la Resolución N° 1020-2018-R tiene como principal fundamento que el personal investigado no procedió a informar oportunamente a los superiores jerárquicos de las circunstancias que imposibilitarían el mandato de ejecutar el descuento de remuneraciones del personal participante en la huelga; situación que no ha sido desvirtuada y por el contrario en el ejercicio de su defensa se advierte fundamentos discordantes por cuanto al formular su descargo escrito sostiene que había solicitado la lista de personal que había acatado la huelga y haber recibido reportes con páginas incompletas; sin embargo al realizar su informe oral ha justificado la conducta considerada como falta, en la carencia de equipos de cómputo; es decir no existe una argumentación coherente y persistente que justifique su accionar, lo que ha llevado a concluir que la conducta omisiva que se sanciona si se ha producido; siendo que los medios probatorios ofrecido en su recurso de reconsideración no desvirtúan los cargos en su contra; pues la Resolución Viceministerial N° 002-2016-EF/52 es una norma que aprueba un cronograma de pago de remuneraciones, sin injerencia directa en la conducta sancionada, lo mismo que los reportes que adjunta; por lo que resulta procedente la aplicación de una sanción al evidenciarse responsabilidad administrativa, la misma que debe enmarcarse dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, la falta disciplinaria incurrida por la servidora administrativa debe graduarse de acuerdo a su gravedad y perjuicio causado a la entidad conforme lo establece el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el artículo 87° de la Ley N° 30057; para lo cual se debe tener en cuenta

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1173-2018-R

Lambayeque, 10 de setiembre del 2018

Pag. N° 02

.../

las condiciones personales de la administrada en cuanto no se advierte reincidencia, continuidad o algún beneficio obtenido con la conducta sancionada, así como el perjuicio que eventualmente se ha ocasionado a la entidad y la ausencia de acciones tendientes a ocultar la falta materia de investigación; por lo que en atención a los criterios antes expuestos se puede considerar que la sanción de suspensión sin goce de haber por 30 días resulta desproporcional; por lo que graduando la sanción de acuerdo a la naturaleza e implicancias de la falta, se debe modificar la sanción impuesta, debiendo imponerse la sanción de amonestación escrita;

Que, la presente Resolución ha sido proyectada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y su visación constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

Que, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; artículo 62° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y artículo 40° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora administrativa Doris Luzmila Flores Córdova contra la Resolución N° 1020-2018-R y modificando la sanción impuesta se dispone sancionar con **AMONESTACION ESCRITA** a la referida servidora, exhortándosele poner mayor celo en las funciones que se le encargue.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina de Control Institucional, Secretaría Técnica, y servidora administrativa comprendida en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO

WILMER CABALLERO VILLALTA
Secretario General (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTORADO
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO

AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

lccv